

ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias electronicas de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en atención a su solicitud de información pública, ingresada ante este sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX JALISCO.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de su análoga Estatal, 24 punto 1 fracción II, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción III, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO; A 24 DE MAYO DEL AÑO 2018



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE JALISCO

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ.
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

GGW/sedf

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, en el Centro Histórico de Guadalajara, Jal.
Horario de atención al público de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Número telefónico directo: 01 (33) 3668-7971, o a través del conmutador: 01 (33) 3837-6000 ext. 47874 y 47879.

- - - **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 24 veinticuatro de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTO** y analizadas las actuaciones que integran el procedimiento registrado en el índice de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el número de expediente **LTAIPJ/FG/1497/2018**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEZ JALISCO-PNT con el número de folio 02541318, registrado a la 15:52 quince horas con cincuenta y dos minutos del día 12 doce de mayo del 2018 dos mil dieciocho, recibida de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 13 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en virtud ad que esta fue ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información: -----

" Pido se me informe lo siguiente para ser entregado en archivos electrónicos vía Infomex o por correo electrónico.

I Sobre el caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá, el 19 de marzo, se me informe:

a) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de instancias defensoras de derechos humanos internacionales, tales como instancias de la ONU, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o cualquier otra similar, en los que se aborde dicho caso.

b) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.

c) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de gobiernos extranjeros, en los que se aborde dicho caso.

d) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.

e) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los que se aborde dicho caso.

f) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.

II Sobre el caso de los tres ciudadanos italianos desaparecidos en Tecalitlán, el 31 de enero pasado, se me informe lo siguiente:

a) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de instancias defensoras de derechos humanos internacionales, tales como instancias de la ONU, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o cualquier otra similar, en los que se aborde dicho caso.

b) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.

c) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de gobiernos extranjeros, en los que se aborde dicho caso.

d) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.

e) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los que se aborde dicho caso.

f) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior." (SIC)

- - - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y asimismo a lo acordado en la Sesión celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 02 dos de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis; y atento a lo que señala el numeral 20 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 9 fracción XVIII del Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado de Jalisco, la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, en mi carácter de Directora

General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, con quienes legalmente actúa y da fe, procede a:

R E S O L V E R

- - - **PRIMERO.**- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas que se estimaron son competente de esta Fiscalía General del Estado, siendo la **Fiscalía de Derechos Humanos, Fiscalía Central, Fiscalía Regional, Fiscalía Especializada en personas Desaparecidas, y al Comisionado de Seguridad Pública**, quienes tuvieron a bien informar a ésta Unidad de Transparencia, que después de realizada una minuciosa y exhaustiva búsqueda en las bases de datos con los que cuentan estas áreas, no cuentan con información respecto de su solicitud **I Sobre el caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá, el 19 de marzo, se me informe: a) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de instancias defensoras de derechos humanos internacionales, tales como instancias de la ONU, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o cualquier otra similar, en los que se aborde dicho caso. b) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior. c) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de gobiernos extranjeros, en los que se aborde dicho caso. d) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior. e) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los que se aborde dicho caso. f) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.** Bajo este contexto se estima que el caso en concreto actualiza el Criterio Identificado con la clave 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por título: **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"**.- -----

En lo que respecta a su solicitud **II Sobre el caso de los tres ciudadanos italianos desaparecidos en Tecalitlán, el 31 de enero pasado, se me informe lo siguiente: a) Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de instancias defensoras de derechos humanos internacionales, tales como instancias de la ONU, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o cualquier otra similar, en los que se aborde dicho caso. b) Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.** se hace del conocimiento del solicitante que después de una minuciosa búsqueda, en los archivos físicos de la **Fiscalía de Derechos Humanos**, dependiente de esta Fiscalía General, esta tiene a bien remitir el **OFICIO NO. UDDH/911/DGAPP/366/2018**, remitido por la Directora General Adjunta de la Secretaría de Gobernación donde anexa resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la anterior información le será proporcionada por tratarse de información ordinaria de libre acceso, es por lo que se le anexan **7 siete fojas**, relativas a los documentos ya descritos en la presente respuesta.-----

Por lo que respecta a la respuesta del oficio **OFICIO NO. UDDH/911/DGAPP/366/2018**, anteriormente citado, contiene datos que forman parte de la Carpeta de Investigación la cual se encuentra actualmente en integración por lo tanto es considerada como **reservada y confidencial**. De esta forma, una vez cumplimentado lo anterior, esta Unidad de Transparencia tiene a bien indicarle al solicitante que queda restringido el acceso, la consulta o que se proporcione cualquier dato relacionado con las investigaciones, ya que el estado procesal que guarda es susceptible de limitación temporal por disposición legal expresa, ya que su revelación atenta contra el interés público que es un bien jurídico tutelado por ley, y que dar a conocer cualquier pormenor pudiese entorpecer o retrasar la investigación, trayendo como consecuencia una afectación a la sociedad, así como a cualquiera de las partes legitimadas en el proceso. En consecuencia, no es procedente permitir la consulta de alguno de los registros inmersos en dicha Carpeta de Investigación, conforme lo dispone el artículo 17 punto 1 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las cláusulas VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 10 diez de junio de ese mismo año, de los cuales se establece que cuando

la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de información **Reservada**. Razón por la cual, dado el estado procesal que guarda, es evidente que encuadra en el supuesto de restricción, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, se pudiese causar un perjuicio grave a la investigación del delitos, y se estarían violentando disposiciones de carácter obligatorio que debe observar y respetar este sujeto obligado, sin dejar pasar que ese hecho pudiesen afectar intereses de terceros, con la inminente repercusión en contra de esta autoridad. Lo anterior, tal y como se desprende de lo que a continuación se invoca: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia...

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

...

Capítulo III De la Información Reservada

...

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existe de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación, y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación, manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo

conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeña funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II.- La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de Responsabilidad Administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos, y toda aquella información, cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II, del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus Auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del Juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

--- Derivado de lo anterior, es menester hacer de su conocimiento que en sesión de trabajo de fecha **04 cuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce**, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco tuvo a bien determinar que la información relativa a: las constancias que conforman la Carpeta de Investigación que integra esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, es información pública de acceso restringido, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que encuadra en los supuestos de limitación imperativa, conforme con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I incisos a), f) y g), II y III, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Criterio de clasificación que fue **RATIFICADO** dentro del **Procedimiento de Modificación** de fecha **09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince**, en el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 545/2014**, correspondiente a la sesión ordinaria efectuada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, ello conforme se desprende del siguiente: -----

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que la información relativa a las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, debe ser considerada necesariamente y legalmente como información pública de acceso restringido, con el carácter de Reservada y Confidencial, toda vez que las mismas forman parte de las actuaciones que integran un proceso penal del nuevo sistema de justicia, el cual tiene por objeto principal el esclarecimiento de los hechos que se investigan, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de tal manera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, regulan su funcionamiento y que conforme a lo establecido en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la necesidad y la obligatoriedad de limitar su acceso, para que en lo sucesivo se le dé el tratamiento al que por disposición legal debe de someterse, atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública estima bajo un criterio jurídico que la información solicitada por el C., y consistente en **las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral**, debe considerarse necesariamente como información de carácter **Confidencial y Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I incisos a), f) y g), II y III, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8, 10, 19 y 20 del Reglamento Marco de Información Pública, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 02 de Junio de 2012, sección número 6, Tomo CCCLXXIII, y vigente a partir del día 3 de Junio del año referido, normatividad esta última que continua vigente por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, (ITEI) celebrada en la sesión ordinaria de este 28 de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se determinó considerar vigente la normatividad secundaria existente, entre ellos el Reglamento Marco e Interiores en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de los Sujetos Obligados, hasta la aprobación y la expedición de la restante normatividad derivada de la Legislación ahora vigente, acorde con su artículo 35 fracciones IX, X y XII, los diversos 1, 2, 40 fracciones I y II, 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, y 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28 fracción V, 31, 34, 35, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 5, 40 bis 9 y 40 bis 14, del Código Civil del Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los lineamientos Primero, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Tercero, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y publicados el día 10 diez del mes de Junio del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser restringida temporalmente cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden, y la paz pública, **la cual será considerada dentro del catálogo de información Reservada y Confidencial**, por lo tanto, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es consciente de la necesidad de dar orden y certidumbre jurídica, tanto a los particulares como a la Institución que representamos, en torno al tipo de información a la que con fundamento en la ley aplicable, y el Proceso de orden Penal, es necesario restringir su acceso, por lo que es razonable concluir que como tal tiene sus excepciones para limitar o restringir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, al tenor de los siguientes preceptos legales:

--- Criterio de clasificación que como ya se dijo, fue debidamente **RATIFICADO** por el Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante procedimiento de modificación con fecha 09 nueve de Febrero del año 2015 dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en el acuerdo de resolución al **RECURSO DE REVISIÓN 545/2014**, pronunciado en sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, conforme a lo siguiente: -----

Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, **RATIFICA** la clasificación de información pública, que fue sesionada con fecha 04 cuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a bien precisar que la información relativa a: **las constancias que conforman la Carpeta de Investigación integrada por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral**, es información pública de acceso restringido, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, de conformidad a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º punto 1 fracción IV, 3º puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I incisos a), f) y g), II y III, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones X, XV, 26, punto 1 fracción V, 27, 28, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, aplicando el criterio del Instituto

de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **Recurso de Revisión 545/2014**, en sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de Enero del año 2015 dos mil quince, este Comité de Clasificación determina procedente modificar dicha clasificación, **ADICIONANDO** que la información pública relativa a las constancias que conforman la Carpeta de Investigación integradas por esta Fiscalía General del Estado de Jalisco continúan bajo el principio de restricción; mientras que las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que hayan sido proporcionadas por los Órganos Jurisdiccionales competentes con motivo del desahogo de audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral, de aquellos expedientes concluidos, cuya resolución o sentencia haya quedado firme, y que en tal sentido se considere que han causado estado, debe ser considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, la cual deberá ser proporcionada a quien la solicite, en versión pública, protegiendo la información confidencial y reservada que en ella se encuentre contenida, es decir, se proporcione con las limitaciones que la misma ley aplicable a la materia impone, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, de lo cual es menester resaltar que una de las acciones que desempeña este sujeto obligado mediante la figura del Ministerio Público, es la persecución de los delitos, y debido a la misma naturaleza de sus funciones, gran parte de la información que es recopilada e integrada en la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, deberá tratarse con el debido sigilo atento a las facultades discrecionales que reviste el actuar del Ministerio Público, por lo que se deberá de considerar que en caso de entregar información de la misma naturaleza a la que aquí se señala, datos que se proporcionen no deberán deducir particularidades que identifiquen o precise información pública que ponga en riesgo ya sea al personal que coadyuva o integre la figura del Ministerio Público, ni cause afectaciones a la función que desempeña esta representación social respecto a la persecución de los delitos, resumiendo que este sujeto obligado encuentra limitaciones legales de acuerdo al artículo 6° Constitucional ya que el derecho del solicitante para obtener información por parte de este sujeto obligado no es absoluto por encontrarse sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en que las funciones fundamentales de este sujeto obligado es la protección y la seguridad de los individuos y se traducen en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, en estas condiciones, al encontrarse este sujeto obligado, como sujeto pasivo, para entregar la información que aquí nos ocupa, ésta deberá apegarse a las normas legales y a las restricciones que deberán de observarse al obtener acceso a la información en materia de seguridad y con las excepciones en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses que este sujeto obligado debe proteger, lo cual se deberá hacer constar atento a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 10 diez de Junio del mismo año, así mismo, observando lo establecido en los Criterios Generales en materia de Protección de Información Confidencial y Reservada de este sujeto obligado, que fueron aprobados mediante dictamen emitido por dicho Organismo Público, en sesión ordinaria celebrada el día 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce. Así pues, deberá requerirse el pago de derechos generados por el soporte material utilizado previo a su entrega, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, así como en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el Ejercicio Fiscal Anual correspondiente, de tal manera que conforme a lo señalado por el aludido cuerpo colegiado, es procedente requerir el **pago de derechos que se generen a consecuencia de la edición del video consistente** en "los registros de audio y video de las audiencias que le hubiese proporcionado el poder judicial" (sic) requerido, en la que en cumplimiento a lo determinado por el Consejo del Instituto, se suprima la información de carácter **Confidencial y Reservada** que en ella se encuentre contenida, para lo cual, deberá gestionarse ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el concepto de recaudación aplicable a dicho concepto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 38 fracción IX de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio Anual del Estado de Jalisco 2015, no se precisa el costo aplicable a dicha prestación. Por lo que deberá de considerarse que dicho numeral establece que cuando la información se proporcione en formato distinto a los mencionados en sus incisos, el cobro de derechos será el equivalente al que en el mercado corresponda.

...

--- Por lo anterior, de acuerdo con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, se desprende que la información solicitada corresponde a una **Carpeta de Investigación que se encuentra en trámite**, situación por la cual esta Unidad de Transparencia se encuentra limitada para proporcionar información alguna relacionada con la investigación, hasta en tanto no concluya, esto es, que exista una resolución firme de la cual no proceda recurso alguno. Cabe señalar que los derechos reconocidos para las partes en la investigación, se encuentran establecidos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual si su pretensión es la de hacer valer alguno de estos, lo idóneo y procesalmente aplicable es ante el Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación y la integración de la Carpeta a la que hace referencia. Por lo cual, deberá comparecer ante este, con una identificación oficial y un escrito con el cual funde, motive y justifique del porqué de su requerimiento, ya que es este a quien la ley le atribuye para determinar la procedencia de su entrega. Así pues, tiene como fundamento el siguiente marco jurídico: -----

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Parrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General en materia de transparencia, o ante el Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también conocerá de los recursos de revisión que señale la Ley General en materia de transparencia.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de los adultos mayores para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa, y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

III. Se deroga;

IV. El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover la convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza, los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos, arqueológicos, histórico y artístico, así como de su papel en la integración y desarrollo de la nación mexicana;

V. La legislación local protegerá y fomentará el patrimonio cultural y natural del Estado de Jalisco. Las autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación y la difusión de la cultura del pueblo de Jalisco y del entorno ambiental; y la protección y cuidado de los animales, en los términos y con las salvedades que establezca la legislación en la material.

El Estado promoverá los medios para el fomento, difusión y desarrollo sustentable de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación en cualquier manifestación cultural;

VI. Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que, mediante el fomento del desarrollo sustentable y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

La ley establecerá los criterios para la instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de manera objetiva, con base en indicadores que la doten de confiabilidad;

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso y uso equitativo y sustentable, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará la defensa de este derecho en los términos de la ley, con la participación de la Federación, de los municipios y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

VIII. Los poderes del Estado, municipios y sus dependencias y entidades que ejerzan presupuesto público estatal deberán publicar mensualmente, en forma pormenorizada, sus estados financieros;

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X. El Estado y los municipios planearán, regularán y fomentarán la actividad económica mediante la competitividad, con la concurrencia de los sectores social, público y privado, en el marco de libertades que otorga la Constitución General de la República; procurarán la generación de empleos y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, y bajo

criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad presupuestaria apoyarán e impulsarán a las empresas de los sectores social y privado de la economía.

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4º. Ley — Glosario.

I. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Comisionado: cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal;

II. Comité de Transparencia: el Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

X. **Formatos Accesibles:** cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XI. **Fuente de acceso público:** aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

XII. **Gobierno abierto:** el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XIII. **Información de interés público:** la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información **Confidencial** — Derecho y características.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:
 - I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio particular;
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;
 - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual; y
 - j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
 - II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene; y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y
 - III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. Información confidencial – Obligaciones.

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
 - I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. Información confidencial – Transferencia.

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;

III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1o. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

...

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

...

TÍTULO V SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I.** La víctima u ofendido;
- II.** El Asesor jurídico;
- III.** El imputado;
- IV.** El Defensor;
- V.** El Ministerio Público;
- VI.** La Policía;
- VII.** El Órgano jurisdiccional, y
- VIII.** La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. **Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.**

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos**, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II, del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:

- 1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
- 2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de los particulares de dicha información.

...

QUINCUGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, **el nombre será información de Libre Acceso.**

...

QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

Adicionalmente, tiene sustento legal lo anterior en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; **así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;** por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

--- En consecuencia, observando y aplicando al dictamen emitido por el Comité de Clasificación de Información Pública aludido anteriormente, que obra en original en el acervo de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y que se encuentra a disposición del solicitante para su consulta íntegra, en la siguiente dirección: <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/2229>, identificable por rubro: *Procedimiento de Clasificación de modificación de información, pronunciada por resolución del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se determina precedente adicional que la información pública relativa a las grabaciones o reproducciones de audio o video que posee la Fiscalía General del Estado, que hayan sido proporcionados por los Órganos Jurisdiccionales competentes, con motivo del desahogo de las audiencias en cualquiera de las etapas del procedimiento acusatorio y oral, de aquellos expedientes ya concluidos cuya resolución haya quedado firme y que en tal sentido se considere que haya causado estado...*, necesariamente implica, por disposición legal expresa, restringir y limitar su acceso a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por ser una causal de excepción ya analizada, discutida y considerada como **cosa juzgada**, conforme a la determinación que, en el planteamiento de fondo originó la controversia para permitir el acceso a las **Carpetas de Investigación en trámite**, dilucidada por el mismo Organismo Público denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dentro de los autos que integran el expediente RECURSO DE REVISIÓN 545/2014 de ese órgano garante, al tener por cumplida la resolución ordenada, que ha sido debidamente expuesta y analizada en el presente instrumento, ya que conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las resoluciones emitidas por el órgano garante en materia de transparencia y rendición de cuentas **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**. Tal como a continuación de transcriben: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

...

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. En el ámbito de sus atribuciones coadyuvará en la implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

El Instituto estará conformado por un Presidente y dos comisionados titulares, *así como por los suplentes respectivos*; los miembros del Pleno del Instituto serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, procurando la igualdad de género.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; **sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos, por todo organismo público**, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad en la materia, salvo lo establecido en los siguientes párrafos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

...

Artículo 33. Instituto — Naturaleza.

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

2. El Instituto no se encuentra subordinado a ninguna autoridad. **Las resoluciones del Instituto, en materia de clasificación de información y acceso a la información, serán vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.**

De lo que se desprende que dicha resolución quedó firme y, por lo tanto, en contra del mismo ya no procede modificación alguna, a través de ningún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el mismo constituye cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de Cosa Juzgada y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se establezca entre las mismas personas; 2ª., que se refiera al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el

ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.”

En consecuencia, y toda vez que la resolución emitida por ese Órgano Garante, ya no podría modificarse, por lo que se considera que la información concerniente al uso de escoltas, es información clasificada como de carácter Reservada y Confidencial, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión, resolución que adquiere carácter público.

De igual manera, son aplicables a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)
Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)
Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que

señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

...

Esta Unidad de Transparencia tiene a bien hacer del conocimiento del solicitante que, el mismo Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 187/2014**, en la sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo a bien determinar que los agravios del recurrente son INFUNDADOS y con ello se CONFIRMÓ la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la cual este sujeto obligado negó el acceso a la información pública consistente en lo siguiente: **"Solicito se me proporcione en copias simples y también en copias certificadas la siguiente información. I.- Del expediente o en su caso estado procesal de la Averiguación Previa A.P./PGR/JAL/GDL/AG 3M1/0762/2007 ACUMULADO A LA A.P./PGR/JAL/GDL/AG 3M1/2010/2006, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia en el Estado hoy Fiscalía General del Estado mediante oficio 1534/2009 con fecha 06 de marzo de 2013 y conste en dicho oficio la recepción del documento a la Procuraduría. 3.- Me entregue copias del expediente o en su caso el estado procesal así como el número de Averiguación Previa con el quedo registrada la denuncia de hechos conocido como ROBO CIBERNÉTICO, cometido en perjuicio del patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mismos que tuvieron lugar el día 26 de mayo del año 2006, habiéndose hecho del conocimiento de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República y que fue remitida a la ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco el día 06 de marzo del 2013"** (sic), (lo resaltado es propio); lo anterior al considerarla como de carácter **Reservada** y **Confidencial**, con sustento en el contenido del dictamen de clasificación que restringe temporalmente la información relacionada o inmersa en las Averiguaciones Previas. Del cual, dicho Organismo Público representado por los integrantes del Consejo, tuvo a bien efectuar un estudio de fondo al asunto en particular, donde el solicitante interpuso el recurso de revisión, al considerar que el estado procesal y el número de averiguación previa no es reservado, y que no afecta el que se den a conocer dichos datos, cuyo análisis efectuado a las constancias ofrecidas por este sujeto obligado, consideró destacar la función que realiza el Ministerio Público a efecto de verificar cuál es la naturaleza, características y trascendencia de la información que genera, y que en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 21 señala que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación de los delitos, al tenor de lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Estudio del cual permitió deducir que la Institución del Ministerio Público le corresponde realizar la investigación de los delitos, definiéndose el término investigar por el Diccionario Porrúa de la Lengua Española como: *"Hacer diligencias para descubrir una cosa. Indagar. Inquirir"*, es decir, lleva a cabo acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos, **lo que hace comprensible que el dar a conocer la información generada con motivo de una Averiguación Previa e incluso el número de identificación de la misma, puede generar información ventajosa para los probables responsables, aunado a que su divulgación obstaculiza la propia investigación, afectando la efectividad y la eficacia del actuar de dicha Institución.**

Del mismo modo, es preciso hacer de su conocimiento que, tomando en consideración dicho precedente, con fecha **05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, procedió a clasificar particularmente la información relativa al **"número identificador de cada expediente"**; de la cual determinó que no es procedente proporcionar dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma. Lo anterior por considerarla como de carácter **Reservada**. *Lo anterior de conformidad en el contenido de los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8°, 12, 60, 93, 116 y 132 del*

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 4°, 15, 218 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Del mismo modo, tiene sustento legal en el contenido de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUGÉSIMO, QUINCUGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año. -----

En cuanto a la información requerida consistente en: **II Sobre el caso de los tres ciudadanos italianos desaparecidos en Tecalitlán, el 31 de enero pasado, se me informe lo siguiente:** c) *Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de gobiernos extranjeros, en los que se aborde dicho caso.* d) *Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior.* e) *Copia de todos los oficios y comunicados recibidos por este sujeto obligado de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los que se aborde dicho caso.* f) *Copia de todos los oficios de respuesta que emitió este sujeto obligado a los oficios y comunicados a los que se hace referencia en el inciso anterior....",* una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas que se estimaron son competente de esta Fiscalía General del Estado, siendo la **Fiscalía de Derechos Humanos, Fiscalía Central, Fiscalía Regional, Fiscalía Especializada en personas Desaparecidas, y al Comisionado de Seguridad Pública**, quienes tuvieron a bien informar a ésta Unidad de Transparencia, que después de realizada una minuciosa y exhaustiva búsqueda en las bases de datos con los que cuentan estas áreas, no cuentan con oficios y/o comunicados en tal sentido. Bajo este contexto se estima que el caso en concreto actualiza el Criterio Identificado con la clave 18/13, sustentado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que lleva por título: **"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"**.- ----

- - - Por lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL** su solicitud de información pública, por una parte por tratarse de información considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, dando por respondida su solicitud de información pública y por otra parte por tratarse de información clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**. -----

- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la solicitante, a través del correo Electrónico señalado a efecto de recibir notificaciones, el cual fue tomado del apartado "Datos del Solicitante" del Sistema Infomex Jalisco, medio por el cual presentó originalmente su solicitud de información, debiéndose acompañar copias fotostáticas simples de la presente resolución al oficio que al efecto se gire.-----

C Ú M P L A S E

- - - Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en Unión con sus testigos de asistencia. - - -

LICENCIADA EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, DE TRANSPARENCIA
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA



OFICIO NO. UDDH/911/DGAPP/366/2018.
Ciudad de México, a 20 de marzo de 2018.
Asunto: Solicitud de información.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

Informo a usted, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), notificó al Estado mexicano, que el 16 de marzo del presente año, adoptó la resolución No 20/2018, en la que decidió otorgar las medidas cautelares MC-201-18 a favor de los señores *Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino*, por considerar que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su reglamento, en consecuencia solicita lo siguiente:

- a) *Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; e*
- b) *Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar*

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 24, fracciones I, V, VII, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, con absoluto respeto a su esfera de competencia, solicito su amable apoyo, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se emitan los comentarios pertinentes al respecto, y proporcione a ésta Unidad un informe detallado y preciso respecto de lo siguiente:

- El estado de la investigación y las acciones efectivas de búsqueda que han llevado a cabo para determinar la situación y paradero de los beneficiarios con el fin de proteger su derecho a la vida e integridad personal.
- Las acciones llevadas a cabo para investigar y sancionar a los responsables; así como toda aquella información que considere necesaria

W



Dicha información tiene como finalidad dar seguimiento puntual a la solicitud realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual solicito tenga a bien se haga llegar con su debido soporte documental, de manera física a más tardar el próximo 26 de marzo del presente año, y al correo electrónico cefranco@segob.gob.mx

No omito manifestar que la Secretaría de Gobernación con la información que se sirva remitir, elaborará el informe que se envíe a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de brindar respuesta por parte del estado mexicano ante el citado organismo internacional.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. ROSALINDA SALINAS DURAN
DIRECTORA GENERAL ADJUNTA**

C.c.p. Mtra. Patricia Colchero Aragonés, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB.- Para su conocimiento.
C.c.p. Mtro. Raúl Alejandro Velazquez Ruiz, Comisionado de Seguridad Pública en el Estado de Jalisco.- Para su conocimiento y efectos.
C.c.p. Mtro. Dante Jaime Haro Reyes, Fiscal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco.- Para su conocimiento y efectos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 20/2018

Medida cautelar N° 201-18

Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino respecto de México¹

16 de marzo de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares² instando a que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino (en adelante, “los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, desde el 31 de enero de 2018 no se tendría conocimiento del paradero o destino de los propuestos beneficiarios, quienes presuntamente fueron detenidos por elementos de la policía local y entregados a miembros del crimen organizado.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por el solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que al día de la fecha aún no se habría determinado su paradero. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADO POR EL SOLICITANTE

3. El solicitante señaló que el señor Raffaele Russo, ciudadano italiano, trabajaba en México en la venta de generadores eléctricos en la calle cuando el 31 de enero de 2018 desapareció en la ciudad de Tecalitlan, estado de Jalisco, México. Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, también ciudadanos italianos, habrían llegado a la ciudad cinco días antes a trabajar. Según la solicitud, ellos habrían intentado llamar a Raffaele percatándose que “el teléfono estaba en silencio”, por lo que lo habrían comenzado a buscar el automóvil rentado en que se transportaba a través del GPS (sistema de posicionamiento global, por sus siglas en inglés), el cual habría marcado su última posición. Sin embargo, no habrían encontrado ni al propuesto beneficiario ni el automóvil.

4. Según lo informado por los solicitantes, a través del sistema de mensajería instantánea *whatsapp* el señor Antonio Russo, envió un último mensaje donde decía que él en compañía del señor

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Antonio Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² El solicitante requirió que su identidad, así como la de sus representantes, fuera reservada.

Vincenzo Cimmino se habrían detenido en su camino a llenar gasolina, cuando varios policías a bordo de motocicletas y un automóvil les habrían ordenado que los siguieran.

5. El solicitante indicó que cuando dos familiares de uno de los propuestos beneficiarios indagaron con la policía de Tecatitlán sobre lo ocurrido, una funcionaria les habría indicado que “Antonio y Vincenzo habían sido arrestados e iban a la oficina, mientras que la desaparición de Raffele no sabían nada (sic)”. El solicitante agregó que en una segunda llamada la misma funcionaria negó dicha versión y, desde entonces, no tendrían rastro de ninguno de los tres propuestos beneficiarios.

6. Tras haberse interpuesto una denuncia a la Fiscalía en Guadalajara, Jalisco el 1 de febrero de 2018, se habría abierto una carpeta de investigación. El solicitante indicó que de acuerdo con las investigaciones, los responsables de la desaparición serían los policías locales, quienes habrían confesado y se encontrarían ya detenidos y “condenados a un año de prisión preventiva” existiendo un juicio abierto.

7. Según el solicitante, las investigaciones arrojarían que los policías de Tecatitlán habrían recibido órdenes de su vice comandante y comandante para llevar a cabo la detención de los señores Antonio Russo y Vincenzo Cimmino. Los policías que los habrían detenido los habrían llevado a un camino de montaña a diez minutos de la ciudad, donde los habrían estado esperando dos hombres armados, de los cuales uno sería el “jefe de plaza” (persona que controlaría el tráfico de drogas en un área), jefe del grupo criminal “Jalisco Nueva Generación”. El solicitante agregó que, de acuerdo con las autoridades mexicanas, el “GPS” de Raffaele Russo estuvo activo por última vez a las 15.23 horas del 31 de enero a 1453 metros de Tecalitlán cuando se habría desconectado. Por su parte, la señal de GPS de los señores Antonio Russo y Vincenzo Cimmino habría dejado de funcionar a las 20:23 horas del mismo día a lo largo de la misma carretera.

8. El solicitante anexó a su solicitud información de un medio de prensa³, según la cual el Fiscal del Estado de Jalisco habría confirmado que los propuestos beneficiarios fueron entregados a un grupo criminal local y que estarían detenidos cuatro policías por su presunta desaparición, refiriendo que el jefe de policía de Tecalitlán se encontraría desaparecido. El Fiscal asimismo, habría informado que desconoce si los propuestos beneficiarios estarían con vida realizando diversas acciones en su búsqueda.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

³ El País, “Los tres italianos desaparecidos en México están en manos de un grupo criminal”, 24 de febrero de 2018, disponible en https://elpais.com/internacional/2018/02/24/mexico/1519512779_286641.html; El País, “Vendidos por 43 euros los tres italianos desaparecidos en México”, 26 de febrero de 2018, disponible en https://elpais.com/internacional/2018/02/26/mexico/1519612848_472594.html

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴.

12. La Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista que desde el 31 de enero de 2018 hasta el día de la fecha no se tendrían noticias acerca del destino o paradero de los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino. La Comisión advierte con especial preocupación que el solicitante ha señalado la presunta participación de agentes del Estado e incluso, según la información que el solicitante presentó de un medio de prensa, el Fiscal del Estado de Jalisco habría confirmado que los propuestos beneficiarios fueron entregados a un grupo criminal local y estarían detenidos cuatro policías locales.

13. En vista de lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

14. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, a más de un mes de tenerse noticia de la presunta desaparición de los propuestos beneficiarios, no se tendría conocimiento de su paradero o destino. En tales circunstancias, el paso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios.

15. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

16. La Comisión desea recordar que de acuerdo con el artículo 25.5 de su Reglamento “antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, la Comisión no considera necesario solicitar información adicional, en vista de que ante las circunstancias descritas, el riesgo alegado ya estaría materializándose en contra de los derechos de los propuestos beneficiarios y los solicitantes han presentado información difundida en medios según la cual, el Estado habría ya tenido conocimiento de los hechos alegados.

IV. BENEFICIARIO

17. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida a los señores Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, quienes se encuentran debidamente identificados en el marco de este procedimiento.

V. DECISIÓN

18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados creados para tales efectos; y
- b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

19. La Comisión también solicita a México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

20. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

21. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de México y al solicitante.

22. Aprobado a los 16 días del mes de marzo de 2018 por: Margarette May Macaulay Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta